

Radicado: 19130408900220180016800
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Julián Mosquera Jojoa
Clase Auto: Seguir Ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

Cajibío (Cauca), cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 320
Rad. N° 191304089002-2018-00168-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través del doctor **ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ** como apoderado judicial en contra de JULIAN MOSQUERA JOJOA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio civil número 403 del Diez (10) de Octubre de dos mil Dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **NO FUE POSISBLE NOTIFICARLA PERSONALMENTE** al Ejecutado JULIAN MOSQUERA JOJOA por cuanto no es residente en la dirección suministrada en el proceso, lo cual conllevó a que el apoderado de la parte Ejecutante solicitara EL AMPLAZAMIENTO y una vez surtido dicho emplazamiento se procedió a designarle como Curadora Ad-Litem a la doctora FLOR MILENA RUIZ MONTERO con quien se surtió la NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA, dando contestación a la misma dentro del término de ley sin proponer excepción alguna.

En el caso concreto se observa que el demandado JULIAN MOSQUERA JOJOA no compareció al proceso, como tampoco encontramos constancia alguna de que hayan cancelado la obligación al Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagaré suscrito por el ejecutado, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, documento éste, que no fue redarguido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y

Radicado: 19130408900220180016800
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Julián Mosquera Jojoa
Clase Auto: Seguir Ejecución

contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que el Demandado JULIAN MOSQUERA JOJOA, no compareció al proceso como tampoco se pronunció acerca de las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIGA ADELANTE LA EJECUCION tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra del Ejecutado JULIAN MOSQUERA JOJOA, quien no compareció al proceso y es representado legalmente por la Abogada **FLOR MILENA RUIZ MONTERO como Curadora Ad-Litem** y con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 366 del CGP.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **049** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, NOVIEMBRE 08 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Despacho comisorio No. 10 - proceso 2019-00213
Demandante: Miguel Alberto Mellizo Lozada
Demandada: María Oliva López Muñoz
Proceso ejecutivo - Secuestro bien inmueble



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO
Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co
CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, hoy 05 de Noviembre de 2021 paso a Despacho el despacho comisorio 10, informando al señor Juez que viene para la práctica de una diligencia de secuestro de un bien inmueble.-- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 317
RAD. 2019-00213-00

Cajibío (Cauca), Noviembre Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

AUXILIESE Y DEVUELVA a la Oficina de origen.

En consecuencia, para el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Popayán dentro del proceso Ejecutivo seguido por MIGUEL ALBERTO MELLIZO LOZADA contra MARIA OLIVA LOPEZ MUÑOZ, para ello, se fija el día Miércoles Veinticuatro (24) del mes de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana para llevar a cabo la DILIGENCIA DE SEQUESTRO DEL BIEN inmueble denominado Lote número 6, ubicado en el Corregimiento de La Capilla, Municipio de Cajibío, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número 120-184903 de la ORIP-Popayán.

DESIGNASE como secuestre a la doctora **DIANA ISABEL RUIZ OBREGÓN** integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia, a quien se puede localizar en el abonado celular 3168630167, email: dianariz315@hotmail.com .
COMUNIQUESE y si acepta el cargo se la posesionará el día de la diligencia.

El Juez,

NOTIFIQUESE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **049** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, NOVIEMBRE 09 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado: 19130408900220200001400
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rodolfo Guachetá Becoche
Clase Auto: Seguir Ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CAJIBÍO-CAUCA
CODIGO: 191304089002
J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

=====

Cajibío (Cauca), Noviembre Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 321
Rad. N° 191304089002-2020-00014-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de la doctora **MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ** como apoderada judicial en contra de **RODOLFO GUACHETA BECOCHE**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el Artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio civil número 053 del Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinte (2020) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva acatando las pretensiones de la demanda con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses correspondientes. Esta providencia **NO FUE POSIBLE NOTIFICARLA PERSONALMENTE** al Ejecutado **RODOLFO GUACHETA BECOCHE** por cuanto no es residente en la dirección suministrada en el proceso, lo cual conllevó a que el apoderado de la parte Ejecutante solicitara **EL AMPLAZAMIENTO** y una vez surtido dicho emplazamiento se procedió a designarle como Curadora Ad-Litem al doctor **JAIME IVAN MOSQUERA LUBO** con quien se surtió la **NOTIFICACION PERSONAL Y TRASLADO DE LA DEMANDA**, dando contestación a la misma dentro del término de ley sin proponer excepción alguna.

En el caso concreto se observa que el demandado **RODOLFO GUACHETA BECOCHE** no compareció al proceso, como tampoco encontramos constancia alguna de que hayan cancelado la obligación al Banco Agrario de Colombia S.A.

CONSIDERACIONES:

La **ACCION EJECUTIVA** consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero entregada por el actor.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas y decretadas en el proceso.

En el caso presente se encuentran las obligaciones acreditadas con título valor pagará suscrito por el ejecutado, el cual reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, documento éste, que no fue redarguido de falso por la parte demandada.

El ameritado documento ejecutivo goza de aceptación judicial por cuanto conlleva la existencia de la obligación que se pretende cobrar en el caso sub examine, y

Radicado: 19130408900220200001400
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rodolfo Guachetá Becoche
Clase Auto: Seguir Ejecución

contienen además las exigencias pedidas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente, establecido el incumplimiento de la obligación y en vista de que el Demandado RODOLFO GUACHETA BECOCHE, no compareció al proceso como tampoco se pronunció acerca de las pretensiones de la parte Demandante, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO (CAUCA),**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SIGA ADELANTE LA EJECUCION tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido en contra del Ejecutado RODOLFO GUACHEETA BECOHE, quien no compareció al proceso y es representado legalmente por el Abogado **JAIME IVAN MOSQUERA LUBO como Curador Ad-Litem** y con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito, capital, intereses y costas del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 366 del CGP.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado N° **049** se notifica el auto anterior.

CAJIBIO, NOVIEMBRE 08 DE 2021

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

Radicado 19130408900220210009500

Demandante: Fredy Arsenio Mosquera

Demandado: Herederos de Aureliano Orozco Zúñiga y otros

Proceso declarativo pertenencia



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

CAJIBÍO-CAUCA

CARRERA 3ª N° 4-05 PATIO BONITO

Email: J02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CODIGO: 191304089002

INFORME DE SECRETARIA. Cajibío, Hoy 05 de Noviembre de 2021 paso a Despacho la presente demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA, informando al señor Juez que correspondió por Reparto.- Provea.

El Secretario,

JOSE EFRAIN CAMAYO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL NÚMERO: 319

RADICADO: 2021-00095-00

Cajibío (Cauca), Noviembre Cinco (05) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Una vez revisada la anterior demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA**, instaurada por FREDY ARSENIO MOSQUERA a través de la doctora MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO como apoderada Judicial contra **HEREDEROS DE AURELIANO OROZCO ZUÑIGA, HUMBERTO VEGA, HEREDEROS DE AZAEL OROZCO FERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que:

1º) En los hechos no se establece con claridad los linderos especiales del lote de terreno que pretende prescribir por parte del señor FREDY ARSENIO MOSQUERA, pues en el hecho Segundo de la demanda se menciona linderos pero del predio de mayor extensión con extensión de 7 Has + 2.500 Mts2.

Por lo tanto, deviene **LA INADMISIÓN DE LA DEMANDA**, al no encontrarse reunidos los requisitos legales en lo pertinente, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del CGP, señalando el Despacho un término de cinco (5) días para que la apoderada Judicial de la parte demandante subsane las irregularidades.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE CAJIBÍO-CAUCA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- INADMITIR la anterior demanda VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por instaurada por FREDY ARSENIO MOSQUERA a través de apoderada Judicial contra **HEREDEROS DE AURELIANO OROZCO ZUÑIGA, HUMBERTO VEGA, HEREDEROS DE AZAEL OROZCO FERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, .

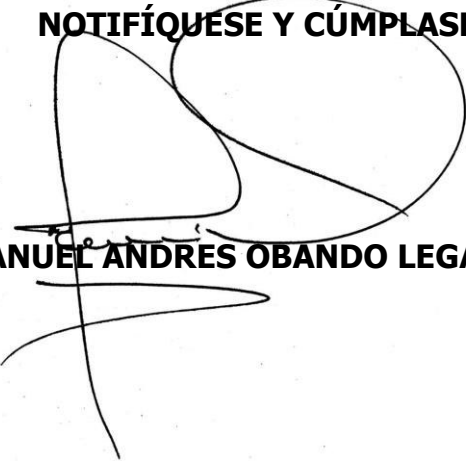
SEGUNDO:- CONCEDER a la parte Demandante el término de cinco (5) días hábiles para que haga la enmienda correspondiente, con la **ADVERTENCIA** de que si no se subsanan en el lapso de tiempo indicado, se rechazará la demanda tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.

Radicado 19130408900220210009500
Demandante: Fredy Arsenio Mosquera
Demandado: Herederos de Aureliano Orozco Zúñiga y otros
Proceso declarativo pertenencia

TERCERO:- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO**, quien es abogada titulada, en ejercicio, para actuar en este asunto a nombre de la demandante de conformidad con el poder que le ha sido conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA
En Estado Civil N° **049** se notifica el auto anterior.
CAJIBIO, NOVIEMBRE 08 DE 2021
JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario